

INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES.

Expediente: 558/2024.

ASUNTO: Contrato de servicios de mantenimiento de los equipos de videovigilancia existentes en el municipio de Yebe.

En base a lo dispuesto en el art. 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y cumpliendo con lo ordenado por la Alcaldía, en providencia de fecha 30/07/2024, se emite, en relación con el contrato del encabezamiento, el siguiente **INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS.**

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 29/07/2024, por la Concejala responsable de Seguridad Ciudadana se ha suscrito la memoria justificativa de la necesidad de contratación por parte del Ayuntamiento, del servicio de mantenimiento de los equipos de videovigilancia existentes en el municipio de Yebe.

2.- La Alcaldía, por providencia de fecha 30/07/2024, ha ordenado la emisión del presente informe.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Art. 116 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FONDO:

PRIMERO.- Las administraciones públicas no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

SEGUNDO.- Conforme determinar el art. 116.4.f) de la LCSP, cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios. La justificación no podrá limitarse a señalar que no se dispone de medios materiales y/o personales suficientes para cubrir las necesidades que se pretendan satisfacer por medio del contrato a celebrar, sino que deberá evidenciarse con la aportación de datos y argumentos objetivos.

TERCERO.- Las prestaciones comprendidas en el contrato de mantenimiento de los equipos de videovigilancia existentes en el municipio de Yebe conllevan un nivel de especialización que imposibilita que se lleven por personal del Ayuntamiento, que no cuenta en su plantilla con ninguna plaza cuyas funciones y contenido se relacionen siquiera mínimamente con el perfil técnico que se exige para prestar el contrato.

El objeto del contrato no se corresponde con potestades públicas o funciones permanentes del Ayuntamiento. Más bien se trata de funciones específicas y concretas no habituales que, de ordinario, prestan a las administraciones públicas empresas de servicios.

CUARTO.- Por lo que hacer referencia a los medios materiales el Ayuntamiento no dispone del soporte tecnológico adecuado para mantener los equipos de videovigilancia instalados en esta localidad.

A la vista de cuanto antecede se propone al órgano de contratación, la emisión de



resolución por la que se declare la insuficiencia de medios y se resuelva la celebración de un contrato de servicios; acordando igualmente que dicha resolución se publique en el perfil de contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la LCSP.

Documento firmado electrónicamente.
Firma y fecha al margen.

